

5867

DECRETO 532/1975, de 26 de febrero, por el que se concede a «Foliva, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro del ácido trimetilgálico y fenilbutazona, por exportaciones previamente realizadas de éster trimetilgálico de fenilbutazona.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Foliva, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro del ácido trimetilgálico y fenilbutazona, por exportaciones, previamente realizadas, de éster trimetilgálico de fenilbutazona.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

## DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Foliva, S. L.», con domicilio en Avenida de José Antonio, número quinientos doce, Barcelona-quince, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de solución de cloruro del ácido trimetilgálico a una concentración del treinta por ciento en peso de materia activa y fenilbutazona (P. A. veintinueve punto dieciséis y veintinueve punto treinta y cinco), empleados en la fabricación de éster trimetilgálico de la fenilbutazona, cristalizado (P. A. veintinueve punto treinta y cinco), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de éster trimetilgálico de la fenilbutazona cristalizado podrán importarse ciento noventa y tres kilogramos de solución del cloruro del ácido trimetilgálico, a una concentración del treinta por ciento en peso de materia activa y setenta y cuatro kilogramos de fenilbutazona.

Se considerarán perdidas, en concepto de mermas, el veinte coma siete por ciento para el cloruro del ácido trimetilgálico y el diecisiete por ciento para la fenilbutazona, importados, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Para obtener la licencia de importaciones con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro has-

ta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

5868

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se concede a «Fabrill Comadran, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias colorantes de origen sintético por exportaciones previamente realizadas de tejidos teñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabrill Comadran, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de materias colorantes de origen sintético por exportaciones previamente realizadas de tejidos teñidos de lana 100 por 100 y con mezclas de fibras vegetales, artificiales o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Fabrill Comadran, S. A.», con domicilio en Calvo Sotelo, 29, Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de materias colorantes de origen sintético (P. A. 32.05.A), empleados en la fabricación de tejidos teñidos de lana 100 por 100, y con mezcla de fibras vegetales, artificiales o sintéticas (PP. AA. 53.11-56.07) previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada kilogramo de tejido tintado exportado de cualquiera de las fibras mencionadas pueden importarse con franquicia arancelaria 25 gramos de colorantes que no sean negros, o bien, en su lugar, 65 gramos de colorantes negros.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta proporción que de cada colorante lleva el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante